



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO : 11001-3335-012-2022-00405-00
DEMANDANTE: NEYLA DEL VALLE ZAMORA NAVARRO
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la parte accionante contra la sentencia de 4 de noviembre del presente año.

REMITIR el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE.

AJLR

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39aa45b9af6c82df649502823bc04443e32aa06294211865d0fe139cb1a4c768**

Documento generado en 15/11/2022 02:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00414-00*
DEMANDANTE: *COJARDIN S.A. E.S.P.*
DEMANDADO: *EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.*

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

1. Antecedentes

Mediante auto proferido el 31 de octubre de los corrientes, este Despacho asumió el conocimiento de la acción popular de la referencia y la inadmitió para que, en el término de tres días, la parte demandante aportara el documento por medio de cual se acreditara la satisfacción del requisito de procedibilidad de que tratan el inciso tercero del artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, concerniente a efectuar la reclamación previa ante la entidad demandada para que esta «adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado».

El término en comento corrió desde el 2 al 4 de noviembre del año en curso, interregno dentro del cual la parte actora guardó silencio.

2. Consideraciones

Los artículos 144 y 161-4 del CPACA contienen una reforma a la Ley 472 de 1998¹, tendiente a obligar a quienes acuden ante la administración de justicia, en ejercicio de la acción popular, a presentar a la entidad pública una petición previa para que «adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado». De modo que solo cabe esta demanda si hay una negativa por parte de la administración o guarda silencio sobre tal petición, dentro de los quince días siguientes a su radicación.

De tiempo atrás, el Consejo de Estado² ha considerado acertada la decisión del legislador de imponer esta carga a quien busca el amparo de derechos e intereses colectivos mediante este tipo de acciones, pues con ella se busca que la administración de justicia no se congestione sin necesidad. En auto del 20 de noviembre de 2014, el alto tribunal sostuvo:

«Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo»³.

Bajo esta perspectiva, resultaba imperativo que la sociedad actora no solamente acudiera ante la EAAB a través de una petición en la cual le solicitara adoptar las medidas que

¹ «Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones».

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Claudia Rojas Lasso. Auto del 20 de noviembre de 2014, Radicación No. 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP).

³ Negrillas del original.

llegaren a ser necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos que se consideran trasgredidos, sino que además ha debido probar que, en efecto, agotó satisfactoriamente el requisito de procedibilidad analizado, aportando la copia del documento hoy ausente, con la constancia de su radicación. No obstante, como quedó visto, ello no ocurrió y, pese a la oportunidad concedida, COJARDIN S.A. E.S.P. se abstuvo de allegar las pruebas idóneas para acreditar el cumplimiento de este deber legal.

Finalmente, el Despacho reitera que en el presente caso no está demostrada la existencia de un peligro inminente que dé paso a la configuración de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses cuya protección se invoca y que, por contera, permita eximir a la actora popular de la carga de haber pedido a la EAAB la adopción de medidas urgentes para conjurar la vulneración de las prerrogativas colectivas que se consideran desatendidas. Ni de las pruebas ni de la narración de los hechos, puede advertirse la urgencia y la gravedad necesarias para pasar por alto el requisito de procedibilidad que aún está insatisfecho.

Así las cosas y de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, se rechazará la acción popular de la referencia, por no haber sido subsanada dentro del plazo concedido para tal fin.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesta por la sociedad **COJARDIN S.A. E.S.P.** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

Jff

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48c5bfd2a2531a9cb856cfbac9f6dd07f1845c3f5439d50992f780aba9ae314

Documento generado en 15/11/2022 02:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Notificado por estado electrónico del 16 de noviembre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 110013335-012-2022-00435-00
ACCIONANTE: MANUEL CORREA ROMERO
ACCIONADO: COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -
EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El señor **MANUEL CORREA ROMERO**, presenta acción de tutela con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la dignidad humana desconocidos presuntamente por el **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL**.

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y de conformidad con el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la acción incoada.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **MANUEL CORREA ROMERO** en contra de **DIRECCIÓN DE JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO. NOTIFICAR, a través de correo electrónico (Acuerdo Pcsja20-11549 de mayo 20 de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. A la **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL**.
2. Al señor **MANUEL CORREA ROMERO**.

TERCERO. CONCEDER a la accionada el término de **DOS (2) DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591. Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

CUARTO. INFORMAR a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c962425d5367bfa53adad3616b6fd6311e43cd8a510800b1f64cb1491a2df0b1**

Documento generado en 15/11/2022 02:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>